



Juicio No. 01606-1998-0992

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, lunes 19 de abril del 2021, a las 11h47.

992-98

VISTOS: Comparece la parte actora en forma oportuna, conforme el art. 289 del CPC y solicita la revocatoria de la providencia anterior, porque dice que en el auto de adjudicación se ha indicado la manera en que debe efectuarse el pago de la postura ofrecida por el adjudicatario, esto es desde el día del remate y que se apruebe la liquidación practicada. Al respecto, el art. 467 del CPC, establece: “Asimismo, no se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas”; por tanto, la postura debe cancelarse desde el día del remate conforme la norma jurídica citada y así consta en providencia de fecha 09 de septiembre del 2019 y por el principio de verdad procesal, al haber presentado el adjudicatario su postura por 205.000,00 USD, a cinco años plazo “de conformidad con la ley”, se establece que la postura debe cancelarse en la forma ofrecida y con sujeción a lo que manda el Código Adjetivo. La suscrita jueza, a quien por corresponderle la dirección el proceso, tiene plena facultad para corregir los errores en el momento en que se los advierta, sin que ninguna de las partes procesales ni el adjudicatario haya contribuido o posibilitado a que con la oportunidad del caso, se corrijan los errores cometidos, en este momento se observa que al haberse practicado el remate el 25 de mayo del 2015, han transcurrido ya los cinco años plazo que corresponden a la postura ofrecida por el adjudicatario, por lo que debe consignar el total de la oferta y lo que se debe calcular es el interés de la postura ofrecida desde la fecha del remate hasta la presente fecha; es decir, ya no es necesario calcular el interés por cuotas porque simplemente el plazo que la ley confiere al adjudicatario para el pago de la oferta ha fenecido. El calcular el pago de la postura desde el auto de adjudicación, como indebidamente solicitó el adjudicatario y que por un lapsus se admitió, pese a haber indicado en el auto de adjudicación y en providencia de fecha 9 de septiembre del 2019 que los intereses se calcularían desde la fecha del remate, implicaría que el pago de la oferta se efectuaría en un tiempo mayor a los cinco años plazo, lo que está prohibido por la ley. Las normas de procedimiento son de derecho público, por tanto de estricto cumplimiento y no quedan a discreción de las partes ni de la suscrita jueza. El adjudicatario al ofrecer su postura, que fue calificada y admitida en esta causa, conocía de sus obligaciones dentro del proceso, pues compareció al mismo asistido de un abogado defensor y su solicitud de quiebra del remate fue negada en el proceso, habiendo incluso interpuesto el recurso de apelación del auto de adjudicación, el que no fue conocido en segunda instancia, por indebidamente interpuesto. Por todo lo expuesto, aceptando el recurso horizontal interpuesto por la parte actora, se revoca la providencia anterior y se dispone que la liquidadora de costas proceda a calcular el interés legal que corresponde a la postura ofrecida que es de 205.000,00 USD, previa la deducción de la suma de 21.000,00 USD, que es el valor de la consignación efectuada en el día del remate.

Interés que se calculará según manda la ley desde el día del remate hasta la presente fecha. Una vez que se establezcan los valores que hasta la fecha adeuda el adjudicatario, de no cumplir con el pago en el término que establece la ley, se procederá al apremio real, conforme el art. 475 del CPC. Notifíquese.-


TAPIA MALDONADO DORILA XIMENA

JUEZ(PONENTE)